

Feruel.

Escritura de arrendamiento de los bienes
 y rentas q. el conde D. Conde de Sarcunt y de Lonta
 nina posee en Feruel Cella y Cueva, otorgada por su
 Administrador y Apoderado en Valencia D. Vicente Masro,
 a favor de D. Teodoro Garcia y D. Mercedesiana Martinier,
 su esposa, vecinos de Feruel, por tiempo de seis años y
 precio en cada uno de 15.000, q. principiaron a cobrar
 y cobrarse desde 1.º de Enero de 1844, y concluyan en 31 de
 Diciembre de 1849 =





En la Ciudad de Valencia a los diez días del mes de Mayo del año mil ochocientos quarenta y tres: Ante mí el Escribano y Testigos infraescritos compareció el Doctor Don Vicente Masayo Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, de ella vecino, en representación de Administrador, y apoderado general del Excelentísimo Señor Don José Maximo Cernecio, antes sacenda, y Palafon, Fernandez de Cordoba, Conde de Sarcen y Fontamina, segun los que le tiene conferidos con Escritura ante el difunto Don Antonio Vicente Solina Escribano que fue de esta Ciudad en tres de Agosto del año mil ochocientos veinte y cinco, Copia de los quales autentica, y fe fiamente me ha sido exhibida, y de asegurarme no estare revocado, ni suspendida sus facultades doy fe, y en uso de ellas, por tenor de la presente, otorga: Fue arrienda y por título de arrendamiento da y concede a Escolastico Larcia Fabricante de sombreros, y a Emerenciana Martinez, consortes, vecinos de la Ciudad de Teruel, como principales arrendatarios, y a Don Juan Bautista Ozni de esta vecindad, como a su fiador mancomunado, y principal obligado, a los tres juntos, y a cada uno in solidum, las fincas siguientes = Una casa grande con su horno, y quatro Cavitas contiguas en el poblado de la referida Ciudad de Teruel = Una heredad llamada Cuesta de las Eras en terminos de la propia Ciudad de Teruel, Camino de San Blas; comprensiva de ochenta fanegas de sembradura, y algunas yugadas de veanos con parte de tierra inculta, con sus pajares, Eras, y demas accesorios = Una casa grande con ciento veinte jornales, o lo que fuere de tierra regadio en termino del lugar de Sella en diferentes trozos y partidas con quatro Pajares = Una casa grande con graneros, quatro Corrales de enessar panado, ciento quarenta yugadas de tierra secano, o lo que fuere en diferentes partidas, en el de Cubla, y todos los censos, derechos, y demas propiedades y fincas que pertenecen a dicho Excelentísimo Señor Conde en la referida Ciudad de Teruel, y lugares de Sella y Cubla, como poseedor del sayago, y titulado de Don Andres Camasena, tales quales, y en la propia conformidad que los ha tenido el mismo Escolastico Larcia en el anterior arriendo de las mismas fincas y derechos; cuyo arriendo les otorga por tiempo de seis años, que empezarian en primero de Enero del siguiente mil ochocientos quarenta y quatro, y fenecirian en treinta y uno de Diciembre del de mil ochocientos quarenta y nueve, y precio en cada uno de ellos de quinze mil reales vellon, pagaderos por mitad en los dias de San Juan de Junio, y Navidad en la villa y Corte de Madrid en especie de oro, o plata con exclusion de daleos Reales, y todo papel amonedado, debiendo ser la primera paga en el día de San Juan de Junio de dicho año mil ochocientos quarenta y quatro, la segunda en el de Navidad del mismo, de cuenta y riesgo de los citados arrendatarios, y asi en los demas del arriendo, bajo los pactos, Capitulos, y condiciones siguientes.

1.º Primeramente: Con pacto y condicion, que dichos arrendatarios y fiador hayan y tengan obligacion de conservar las Casas, y derechos que ve les conceden por este arriendo, y cultivar las heredades comprendidas en el mismo, segun el mejor

estilo y practica del territorio de su situacion, conservandolo todo en el mejor
ser y estado, y que en el dia tienen

- 2.^o Otrosi: Que los indicados arrendatarios y fiadores queden subarrendas el todo, o parte de las fincas y derechos comprendidos en el presente arriendo a quien bien visto les sea pero de su cuenta y cargo, sin que por ningun concepto pueda irrogarse perjuicio alguno, ni demora en el pago a su Excelencia, antes bien todos sean para los arrendatarios, y fiadores, y fenecido el termino dejen las fincas libres y expeditas.
- 3.^o Otrosi: Que los mencionados arrendatarios, y fiadores no puedan pedir mejoras aunque las hizieren en las fincas comprendidas en el presente arriendo, antes bien lo quedan obligados al abono de perjuicios que por descuido, omision, o malicia de los mismos experimentasen dichas fincas.
- 4.^o Otrosi: Que los quince mil reales, precio de este arriendo, han de ser francos anualmente para su Excelencia de toda contribucion, y cargo ordinario, exceptuando la de nominada del culto y fisco, que osera de cuenta del Señor Conde, y solamente se verán admitidas en parte de pago aquellas cantidades que bajo el titulo de extraordinarias se impusieren sobre dichas fincas y derechos; y con relacion a las reparaciones de las Casas, margenes, y demas propiedades tan solamente se les tomarian en cuenta las que S. E. estime necesarias, y sean de consideracion, previa la conformidad, y auencia de la Contaduria general de la Casa; pues que las reparaciones, y conservacion regulares de Casas, margenes, y demas, son y deben ser de cuenta y cargo de los arrendatarios y fiadores, sin poder eximir abono, ni rebaja alguna.
- 5.^o Otrosi: Que dichos arrendatarios y fiadores, por piedra, niebla, langosta, esterilidad, pocas o muchas aguas, fuego, viento, peste, guerra, ni por otro qualquier caso fortuito que suceda, pensado, o impensado, por imprevisto que sea, bien por permision divina como por malicia humana, no puedan pedir baja, ni minoracion del precio anual de este arriendo, ni su rescision, por otorgarse a todo riesgo y peligro de los mismos.
- 6.^o Otrosi: Que siempre y quando dichos arrendatarios no pudiesen conseguir el cobro de dichas rentas por motivo legal que lo impidiere, deban hacerlo presente a la Contaduria general de su Excelencia, para que tome las medidas necesarias para hallarlo.
- 7.^o Ultimamente: Que dichos arrendatarios y fiadores hayan de satisfacer por entero el Salario de esta Escritura con el papel sellado de su registro y copia, entregando una autentica y franca al otorgante para los usos convenientes a los derechos del Señor Conde.

Con cuyos pactos, Capitulos, y condiciones, no sin ellos, ni en otra forma promete y se obliga el mencionado doctor don Vicente sparzo en la acordada representacion, que este arriendo osera cierto y seguro a los nominados arrendatarios y fiadores por los conuenidos tiempo, precio, y plazos, bajo la general obligacion que hace de todos los bienes y rentas del Excelentisimo Señor Conde de Sarcent su Principal habidos y por haber. Y hallandose presentes los referidos arrendatarios Escobedo Garcia, y Emerenciana sparinez consortes, y don Juan Bautista Sarri su fiador mancomunado, y principal obligado, previa la licencia marital en derecho necesaria, que ha sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos consortes, de que doy fe, los tres juntos de mancomun, y cada uno de por si, et in solidum con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianza, encerrados del contexto de esta Escritura, la aceptan en todo y por todo, dandose con ella por puestos en la posesion de las utilidades, y aprovechamiento de las Casas, heredades, censos, derechos, y acciones pertenecientes al Exmo. Señor Conde de Sarcent y Fontanina,

como poseedor del *mayorazgo* titulado de Don Andrés Camarena en la referida Ciudad de Teruel, à toda su voluntad, con renunciacion de las leyes del caso; y se obligan mancomunadamente à satisfacer y pagar al mismo Exmo. Señor Conde de PASCENT, ò à quien su legítima representacion cubiere, en la villa y corte de Madrid, los quince mil reales precio anual de este arriendo en la especie, forma, y plazos estipulados, y à observar y cumplir todos y cada uno de los Capítulos arriba insertos, que declaran haber sido, y entendido muy bien: Todo lo qual cumplirán llanamente y sin Pleito alguno, con las costas que se causaren en caso moroso, queriendo se les apremie à ello solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien fuese parte legítima, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiera; y à la firmeza obligan sus bienes, y rentas habidos y por haber. Ambas partes por lo que à cada una toca observar y cumplir dan poder à los Señores Jueces y Justicias competentes, para que les apremien à su cumplimiento por todo rigor legal, como si fuese en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, renunciando todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todos en forma. La referida Emerenciana *spaniñez*, renuncia la ley veventa y una de Toro, y demas que favorecen à las mugeres casadas, de cuyos efectos ha sido enterada por mi el Escribano, y quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Jura à Dios nuestro Señor, por una señal de Cruz en legal forma, que para aceptar esta Escritura no ha sido persuadida, amenazada, ni violentada por su marido, ni otra persona en su nombre, pues lo hace de su libre, y espontanea voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no se opondrá à ella por su dote, Arreos, bienes hereditarios, ni otro qualquier derecho que la compete; que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra esta Escritura protesta ni reclamacion, y que del presente juramento no ha pedido ni pedirá absolucion, ni relajacion à ningun Juez, ni Prelado Eclesiastico que se la pueda conceder, y aunque de proprio motu lo hicieren no usará de ella, bajo pena de perjurio. Así lo otorgan y firman siendo Testigos Don Luis Bordehore, y Jose Loente ambos de este *secundario*: de todo lo qual, y del conocimiento de los comparecientes Yo el Escribano doy fe =
Diciembre *spaniñez* = Escobastico Laxia = E. *spaniñez* = Juan B^{ta} Sorri = Ante mi Antonio Jacques y Sanchez.

Conuerda este primer traslado bien y fielmente con su Original extendido en sello quarto en mi registro protocolo corriente, à que me remito. En fe de ello Yo Antonio Jacques y Sanchez, Escribano publico, del Colegio, y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, de ella vecino, libro el presente à requisimiento de los interesados, en un Pliego del Sello de Ilustres, que origno y firmo en Valencia à doce de Mayo de mil ochocientos quarenta y tres = Enmendado = mancomunada = V. =

Antonio Jacques
y Sanchez

Escribanos de S. M. publicos y de Colegio de esta ciudad de Valencia que
 abajo signamos y firmamos certificamos y damos fe: Que D. Antonio Ja-
 ques y Sanchez por quien va librada la antecedente copia de arbitrio
 es tal escribano publico como se titula fiel, legal y de entera confianza
 y a cuantos documentos ha librado y libra siempre se les ha dado y da en
 toda fe y credito en ambos juicios. Y para que conste damos la presente
 sellada con el de nuestro colegio de Valencia en ella a veinte de Mayo
 de mil ochocientos cuarenta y tres.

Mercurio Coignin
 Flores

Antonio Bonie

Gineteo Arani



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

Mariano Benigno
[Signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

